

2109 *02.FEB.2015

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 26-12-2014, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

MAT.: Se refiere a la petición de restitución del monto nominal inicial del bono de reconocimiento.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°18.768, artículo 10. DL N°3.500 de 1980.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia en representación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamando en contra de la AFP PROVIDA S.A. y en subsidio en contra del Instituto de Previsión Social, por la modificación del monto nominal de su bono de reconocimiento al momento de la liquidación por la causal de vejez.

Señala en su presentación, que la indicada Administradora siempre había informado a su representado que el monto nominal del mencionado instrumento era de \$763.250; no obstante lo cual, al iniciar los trámites para pensionarse por vejez, dicho monto se bajó a \$290.056, para posteriormente y como consecuencia de su reclamo, ser modificado a la suma de \$526.653; siendo notificado, que ello se había producido en razón a que en un primer momento y de manera errónea se había computado 2 veces el monto del desahucio, para luego, también equivocadamente, no computarlo y, finalmente como en derecho correspondía, incorporarlo sólo una vez en el monto del bono de reconocimiento.

En razón de lo anterior, solicita en definitiva que dichas instituciones asuman sus errores y, por tanto, se tenga como monto nominal del bono de reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la suma de \$763.250, que corresponde a su valor inicial.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según el mérito de los antecedentes aportados tanto por usted, como por AFP PROVIDA S.A. y el propio Instituto de Previsión Social, aparece que efectivamente, el valor nominal del bono de reconocimiento de su representado, primitivamente había sido determinado considerando equivocadamente 2 veces el valor del desahucio contemplado por el artículo 44 del DFL N°2252 de 1957, del Ministerio de Hacienda, que es la normativa orgánica de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile (CAPREBECH); para luego al momento de su liquidación, ser modificado también erradamente por dicho Instituto, sin incluir el indicado desahucio, lo que motivó un reclamo por su parte, originando que esta vez y como en derecho correspondía, se determinara el valor nominal del bono de reconocimiento, considerando el monto del desahucio en comento.

Al respecto cabe consignar, que si bien es cierto que el Instituto de Previsión Social- no la singularizada Administradora- había determinado de manera equivocada el monto nominal del bono de reconocimiento del ■■■■■■■■■■, no es menos cierto que tiene la facultad y la obligación de tomar las medidas pertinentes para la corrección del bono, ya que de otra forma se quebrantaría el principio de la legalidad, que traería consigo graves consecuencias, como lo son el fraude a la ley y el enriquecimiento sin causa de su representado, por cuanto accedería a un bono de reconocimiento por un monto superior al que legalmente le correspondía, vulnerando con ello no sólo el contenido de la ya mencionada normativa Orgánica de la ex CAPREBECH, sino que también lo previsto por los artículos 13 y 14 del DL N°3501 de 1980, referidos a la inclusión del monto del desahucio en el indicado bono.

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa dicha obligación de modificar el valor del bono de reconocimiento, se vio posibilitada además por la solicitud de revisión efectuada por su representado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.768, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 18.964, que establece que las personas que tengan derecho al bono de reconocimiento y que no lo hubieren cedido, de acuerdo con lo señalado por el artículo 68 del D.L. N° 3.500 de 1980, disponen del plazo de dos años, contado desde que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones les notificare el monto correspondiente, para reclamar de éste ante el Instituto de Previsión Social.



En consecuencia, esta Superintendencia concluye en primer lugar, que no procede reclamo alguno en contra de AFP PROVIDA S.A., por cuanto no es la institución competente para determinar el valor nominal y de liquidación del bono de reconocimiento.

En segundo lugar, en cuanto al actuar del Instituto de Previsión Social- sin perjuicio que deberá tomar las medidas necesarias para evitar futuros errores en la determinación del valor nominal de los bonos de reconocimiento- no cabe duda que obró conforme a derecho al subsanar tal equivocación, por la vía de la revisión y recálculo dentro de plazo, del valor nominal y por tanto de liquidación de dicho bono, evitando con ello un enriquecimiento sin causa por parte del ■■■■■■■■■■, cuya no es la finalidad de los beneficios y prestaciones previsionales.

Por todo lo anterior, forzosamente debe rechazarse la solicitud de establecer como valor nominal inicial del bono de reconocimiento de su representado la suma de \$763.250.


Finalmente y en lo referido al reembolso de los gastos en que habría incurrido su representado por concepto de la interposición del presente reclamo, tal petición también debe ser desechada, toda vez que todos los trámites y presentaciones que se efectúan tanto ante este Organismo Fiscalizador como ante el Instituto de Previsión Social además de ser gratuitos, no requieren de patrocinio o representación alguna.

Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGUIRRE
Superintendente de Pensiones


 SBL/sbl

Distribución:

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Sr. Gerente General AFP PROVIDA S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo